

D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9

D/do. DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 1.061.779.701

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la endosataria en procuración de la demandante aporta memorial suscrito por las demandadas DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 1.061.779.701, donde manifiestan estar notificadas del mandamiento ejecutivo en la demanda de la referencia y renunciar a términos. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2160

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9, en contra de DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 1.061.779.701.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9, actuando a través de endosataria en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 1.061.779.701, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, obligación contenida en el pagaré No. 11341961, obligación que aún no se ha satisfecho.

D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9

D/do. DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 1.061.779.701

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2112 del 20 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de dicha parte, en este sentido las demandadas DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 1.061.779.701, en escrito aportado al Despacho manifestaron estar notificadas del mandamiento ejecutivo en la demanda de la referencia, renunciar a términos y no presentaron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la parte demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona JURÍDICA y la parte demandada como personas NATURALES, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de endosatario en procuración, y la parte demandada compareció a nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9

D/do. DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 1.061.779.701

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2112 del 20 de septiembre de 2021; providencia proferida a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9, y en contra de DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 1.061.779.701.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO con C.C. No. 1.061.779.701, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$152.000) M/CTE** a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69557233af52b206b90bf7e8fac10921029cd91abefd80ec1968719b8fe5f648**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.

D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, remitió el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placas **GFR-955**. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO. No. 2163

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.

D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente digital obra certificado de tradición donde se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas **GFR-955**, denunciado como de propiedad de JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437, se procederá a comisionar a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN para que realice la diligencia de secuestro del mueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo con placa **GFR-955**, de propiedad de JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437. Se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.

D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

TERCERO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una PIGNORACIÓN a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Inscripción de alerta, vigencia Activa: S; se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor prendario, para que haga valer su Crédito sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0485fa4c7659f82684fffb641f9b6a4be3c6a8067a9ec8eb5d516ef26b891391**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.

D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado del demandante aporta certificación del envío de notificación personal a través de correo electrónico al señor JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2161

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, obligación contenida en el pagaré N° 2610084700 y un pagaré sin número, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 418 del 3 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de dicha parte, en este sentido el señor JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437, fue notificado vía correo

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.

D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

electrónico conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona JURÍDICA y la parte demandada como persona NATURAL, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 418 del 3 de marzo de 2022; providencia

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.

D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

proferida a favor de BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.358.000) M/CTE** a favor de BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33023eb18fde53eb190dd27372b1f829ee64e317cdba30627e3fbcc1a289eacd**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00015-00 1
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.331.515

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76331515, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2166

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, en contra de OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.331.515

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" persona jurídica, identificada con Nit. 805.004.034-9, instauró demanda Ejecutiva Singular, en contra de OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.331.515, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 46-04990 obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 400 del 28 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.331.515,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00015-00 2
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.331.515

fue notificado personalmente, mediante correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 400 del 28 de febrero de 2022; providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00015-00 3
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.331.515

JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, en contra
de OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.331.515

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse,
y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá
entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ,
identificado con cédula No. 76.331.515, a pagar las costas del proceso, las cuales se
liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del
proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS SEIS MIL
PESOS (\$906.000) M/CTE a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, cuantía
estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-
10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo
preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del
Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago
de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a9af13b54b741227d7d18ac58ace7ff574e7abac37ebf2894945978c30e61a**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4.

D/do. ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el demandado se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2164

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, en contra de ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453.

SÍNTESIS PROCESAL:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real en contra de ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, obligación contenida en el pagaré No. 76333453, y garantizada mediante hipoteca constituida por constituida por Escritura Pública 1939 del 11 de agosto de 2005, de la Notaría Tercera de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4.

D/do. ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 771 del 21 de abril de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido el señor ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453, se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona JURÍDICA y la parte demandada como persona NATURAL, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada compareció en nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4.

D/do. ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 771 del 21 de abril de 2022; providencia proferida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, en contra de ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$368.000) M/CTE** a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8110bc47a314a00fd45d84102f6263ee47eb1132c46cae1d66aed52cc5c8f170

Documento generado en 30/09/2022 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783, fue notificado personalmente debido a que el día viernes 26 de agosto de 2022, mediante correo dirigido al Juzgado desde la cuenta electrónica: jhorman.velasquez@correo.policia.gov.co, (misma que se registra en la demanda) manifiesta que conoce de la interposición de la demanda de la referencia y solicita copia del proceso más los anexos, procediendo el juzgado a remitir lo correspondiente el día 29 de agosto de 2022; y dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2165

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, en contra de JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783.

SÍNTESIS PROCESAL

MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N°25.592.598, persona natural, a través de apoderado instauró demanda ejecutiva Singular en contra de JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.153.783., para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1318 del 5 de julio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido el señor JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783, fue notificado PERSONALMENTE, no obstante, transcurrido el

término de traslado, el demandado no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada vinculada al proceso, guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1318 del 5 de julio de 2022; providencia proferida a favor de MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, en contra de JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.153.783.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.00) M/CTE a favor MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f553882d43f2563728d4cbc80fe9a90edb6ae7cad1f3fa54e9d28b03facf6389**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te.: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7.

D/do: DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la endosataria en procuración del demandante aporta certificación del envío de notificación personal a través de correo electrónico a la señora DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2162

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7, en contra de DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211.

SÍNTESIS PROCESAL:

FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7, actuando a través de endosataria en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, obligación contenida en el pagaré No. 5058310011491381, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1819 del 29 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se

D/te.: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7.

D/do: DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211

ordenó la notificación personal de dicha parte, en este sentido la señora DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211, fue notificada vía correo electrónico conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona JURÍDICA y la parte demandada como persona NATURAL, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de endosatario en procuración, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te.: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7.

D/do: DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1819 del 29 de agosto de 2022; providencia proferida a favor de FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7, en contra de DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000) M/CTE** a favor de FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77987bf7e0a187d8ee83504f8a10986046e554e9bdd43d23a69d094e294adaa**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>